

## EL MINISTRO DE LA CONFIRMACIÓN EDAD Y PREPARACIÓN DEBIDA DEL CONFIRMANDO

### I. INTRODUCCIÓN

#### 1. *Presentación de los temas asignados*

Como queda ya reflejado en el título de esta ponencia son dos los temas que vamos a abordar por separado. Nos referimos en primer lugar al ministro de la confirmación con especial mención a la disciplina vigente sobre el ministro extraordinario en el ámbito de la Iglesia latina. No creemos que este tema ofrezca especiales problemas de interpretación legislativa ni que presente implicaciones pastorales de relevancia. Por este motivo, nuestro objetivo es presentar una breve síntesis de la historia más reciente y de las decisiones adoptadas por el Legislador en el CIC 83.

El segundo de los temas que vamos a abordar, referido a la edad y a la preparación debida del confirmando, plantea hoy numerosos problemas de índole teológica, canónica y pastoral. La disciplina al respecto también parece clara, pero no siempre lo están los presupuestos teológicos en que se funda, ni la amplia discrecionalidad que deja abierta esa nueva disciplina, salvaguarda siempre adecuadamente los derechos fundamentales de los fieles confirmandos aparte de otros problemas de índole pastoral, que cada vez con más frecuencia se vienen poniendo de relieve. A la vista de esto, parece lógico que ahondemos más en este tema, ofreciendo algunos puntos de reflexión que propicien un ulterior debate.

#### 2. *Planteamiento canónico*

Como acabo de apuntar, en el desarrollo de los temas, sobre todo del segundo, no podemos eludir la referencia a algunos presupuestos teológicos que están en la base de la disciplina canónica y que la ilustran, ni a las impli-

caciones pastorales que toda actividad sacramental comporta. Con todo, el tratamiento de los dos temas pretende ser rigurosamente canónico, como corresponde a mi condición de canonista y a la convicción de que todo lo jurídico en la Iglesia contiene una dimensión intrínsecamente pastoral. En este sentido, conviene tener en cuenta que un cometido importante de la disciplina sacramental en general consiste en establecer las normas más convenientes en orden a una válida y lícita confección y administración de los sacramentos por parte de los ministros, y a su válida, lícita y fructuosa recepción por los fieles. De este modo, la disciplina sacramental toma como punto de mira la relación de ministros y fieles con los propios sacramentos. Pero no es ésta la única relación posible; la actividad sacramental comporta, a su vez, relaciones de justicia entre el ministerio de los pastores y los fieles, portadoras de deberes y derechos fundamentales. Por eso, es también un cometido importante de la disciplina sacramental ordenar según justicia la administración de los sacramentos a fin de satisfacer convenientemente los derechos de los fieles a recibirlos. Este es además un presupuesto previo a toda acción pastoral rectamente entendida, porque, como enseña el Papa, «no puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral»<sup>1</sup>.

Esto significa, entre otras cosas, que toda acción pastoral estaría viciada en su raíz, si, al no tomarlo en cuenta, ocasionara un grave quebranto a los derechos del fiel; algo que podría ocurrir, no sólo cuando se deniega injustamente un sacramento, sino cuando se retrasa indebidamente su recepción, o cuando se transforman en obligatorios modos que en el derecho no están configurados como tales<sup>2</sup>. Mi experiencia me viene manifestando, a este respecto, que las actitudes de algunos llamados «pastoralistas» son notablemente más rígidas, más estrechas o menos flexibles que las que muestran los canonistas y que inspiran las propias normas de la Iglesia. Abundan los ejemplos, pero no es este el momento de extendernos en esta cuestión ni en la polémica que ello podría suscitar.

A la vista de este planteamiento, los dos temas, que de intento vamos a estudiar por separado, tienen a la vez puntos importantes de conexión que mostraremos en su momento al referirnos a las relaciones de justicia entre el

1 Discurso a la Rota Romana, 1990. Vid «Ius Canonicum», XXXI, 1991, pp. 227-230. Sabido es que el término *caridad pastoral* fue acuñado por el Concilio Vaticano II. El término *justicia pastoral*, acuñado por el Papa en el mencionado discurso, aparece de nuevo en el M.P. Misericordia Dei de 7-IV-2002, remitiéndose a tal efecto a los cc. 213 y 843 § 1.

2 Para un estudio más detallado de esta cuestión, cfr. T. Rincón Pérez, *La Liturgia y los sacramentos en el derecho de la iglesia*, 2ª ed. Eunsa, Pamplona 2001, 81-89.

ministro de la confirmación y los fieles debidamente preparados para recibir digna y fructuosamente el sacramento.

### 3. *El derecho interritual*

Tanto por lo que se refiere al ministro de la confirmación como por lo que respecta al fiel legitimado para recibirla, son muy notables las diferencias, tanto litúrgicas como disciplinares, entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales, es decir, entre los dos sistemas codiciales: CIC 83 y CCEO 90. Ello nos obliga a hacer mención de esas diferencias en cuanto que nos ayudan a comprender mejor nuestra propia disciplina latina. Sobrepassa, no obstante, nuestro tiempo y nuestros objetivos el estudio o análisis detallado de lo que la doctrina ha llamado derecho interritual<sup>3</sup>. Ya el Concilio, en el *Decr. Orientalium Ecclesiarum*, n. 14, estableció algunos principios normativos básicos. El tema por lo demás reviste hoy una especial importancia, si tenemos en cuenta las fuertes corrientes migratorias que afectan también a católicos de diferentes ritos.

En todo caso, parece oportuno poner de relieve siquiera sea someramente, que, aún siendo importantes las diferencias entre los ritos latino y oriental por lo que respecta al sacramento de la confirmación, nunca son diferencias sustanciales. Dicho de otro modo, la variedad o pluralidad de ritos no afecta nunca a la unidad del misterio celebrado en cada sacramento ni a los elementos que lo estructuran esencialmente. En el caso de la confirmación que nos ocupa el principio es claro, pero también lo es en otros supuestos donde las diferencias parecen más sustanciales, como ocurre en la forma de celebración del matrimonio-sacramento. Por este motivo mostré mi sorpresa al leer el texto primitivo n. 1623 del Catecismo de la Iglesia Católica, referido a los ministros del sacramento del matrimonio; texto que finalmente fue modificado de forma importante en la edición típica latina del Catecismo, aprobada por el Romano Pontífice el 15.VIII.1997. Lo que se predica del sacramento del matrimonio, se predica por igual en la Iglesia latina y en las Iglesias Orientales, no importa que en éstas se de más relieve incluso jurídico a la bendición sacerdotal<sup>4</sup>.

3 Cfr. P. Erdö, *Questioni interrituali del diritto dei Sacramenti (Battesimo e cresima)*, «Periodica», 1995, pp. 315-353.

4 Cfr. T. Rincón Pérez, *Los ministros del sacramento del matrimonio según la edición típica latina del Catecismo de la Iglesia católica en «El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio»*, Actas del X Congreso Internacional de Derecho Canónico, Eunsa. Pamplona 2000, 185-192.

## II. EL MINISTRO DE LA CONFIRMACIÓN

1. *Historia reciente*

Con el fin de comprender mejor el alcance de la reforma llevada a cabo en lo relativo al ministro extraordinario de la confirmación, es conveniente recoger algunos datos de su historia más reciente, a partir sobre todo de la promulgación del CIC 17<sup>5</sup>.

Según la disciplina establecida por el CIC 17, el obispo era el ministro ordinario de la confirmación, mientras que era ministro extraordinario únicamente el presbítero al que se le hubiera concedido esta facultad, o por el *derecho común* —los Cardenales si no eran Obispos (actualmente, después del M. Pr. *Cum gravissima* de Juan XXIII, de 15.IV.1962, todos los Cardenales reciben la consagración episcopal), los Abades y Prelados *nullius*, los Vicarios y los Prefectos apostólicos—, o por *indulto peculiar de la Sede Apostólica* (c. 782 CIC 17).

Con anterioridad a la promulgación del CIC 17, en 1897 en concreto, León XIII concedió de forma generalizada estas especiales facultades a presbíteros de Hispanoamérica, con tal de que estuvieran constituidos, en la medida de lo posible, en alguna dignidad eclesiástica, o desempeñaran el cargo de arciprestes. Estas facultades fueron posteriormente prorrogadas, pues habían sido otorgadas para un tiempo determinado, y extendidas a los sacerdotes de las islas Filipinas, en los pontificados de Pío XI, Pío XII y Juan XXIII, estando ya en vigor el Código de 1917.

Las circunstancias de la segunda guerra mundial, en la que muchos fieles mueren sin confirmar por falta de ministros, y otras razones de carácter general, aconsejan al Papa Pío XII modificar la disciplina del Código, ampliando las facultades *a iure* de que pueda gozar el simple presbítero. El Decr. *Spiritus Sancti munera*, de 1946, en efecto, faculta a los párrocos y asimilados para que administren personalmente el sacramento de la confirmación a los fieles que se encontrasen en verdadero peligro de muerte.

En el Concilio Vaticano II no se modifica la disciplina, pero se deja sentado doctrinalmente que los Obispos son los ministros *originarios* de la confirmación (LG, 26), con referencia expresa a la primera efusión del Espíritu

5 Cfr. A. Mostaza, El problema del ministro extraordinario de la Confirmación, Salamanca 1952; G.H. Baudry, La réforme de la Confirmation de Vatican II a Paul VI, en *Melanges de science Religieuse*, 45, 1988, pp. 84-89; E. Tejero, Comentario al C. 882, en VV.AA., Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. III,1, 3ª ed. Eunsa, Pamplona, 2001, 527-540.

Santo en el día de Pentecostés, y a su transmisión a los fieles por medio de la imposición de las manos.

Inmediatamente después del Concilio, el M. Pr. *Pastorale Munus* extiende a los capellanes de toda clase de sanatorios, centros de crianza y educación de niños y cárceles, la facultad, anteriormente otorgada a los párrocos, para confirmar a los fieles que se hallaren en peligro de muerte.

En el *Ordo Confirmationis* de 1971 se introducen tres importantes novedades en relación con toda la disciplina anterior.

- a) Goza *ipso iure* de la facultad de confirmar el presbítero que legítimamente ha recibido la misión de bautizar a un adulto o a un niño en edad catequética, o admite a un adulto válidamente a la plena comunión de la Iglesia.
- b) En peligro de muerte, en ausencia del párroco, ecónomo, vicarios parroquiales, coadjutores, etc., puede administrar la confirmación cualquier sacerdote que no tenga censura ni otra pena canónica.
- c) Cuando se da una verdadera necesidad o causa especial, tanto el ministro ordinario como el extraordinario que confiere el sacramento por *especial indulto de la Sede Apostólica* o por determinación del derecho, puede admitir a otros presbíteros para que juntamente con él administren el sacramento, aunque es necesario que estos presbíteros ostenten cargos peculiares en las diócesis o tengan una relación especial con los confirmandos.

## 2. El Obispo como ministro originario y ordinario

La disciplina sobre el ministro de la Confirmación que establecen los cc. 882-888, en parte concuerda con la que estableció en un principio el *Ordo Confirmationis*, pero en parte la modifica. De ahí que en las nuevas ediciones del Ritual han debido introducirse los cambios correspondientes para adecuarlo al Código, de acuerdo con lo determinado en el c. 2 y en el Decreto que, en su ejecución, promulgó la Congregación para los sacramentos y el Culto divino el 12-IX-1983<sup>6</sup>.

Sabido es que el Concilio (Lg, 26) enseña que el Obispo es el ministro *originario* de la Confirmación, mientras que la legislación canónica latina opta por calificarlo como ministro *ordinario*. Pero no hay contradicción entre

<sup>6</sup> Vid. «Notitiae», 1983, 540 ss.

los dos términos. En los debates conciliares ya se hizo notar que un concilio ecuménico debe expresar la doctrina en formulaciones siempre respetuosas con la diversidad de usos litúrgicos y disciplinares existentes en la Iglesia Católica. En este sentido, la categoría ministro *ordinario*, propia de la Iglesia latina, no hubiera sido adecuada para la Iglesia Oriental en la que es habitual que administre la confirmación un presbítero inmediatamente después de administrar el bautismo<sup>7</sup>.

Siguiendo las pautas del Concilio, el Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1312, sienta primero el principio general válido para toda la Iglesia a tenor del cual «el ministro *originario* de la Confirmación es el Obispo». Seguidamente expone las diversas disciplinas de los ritos latino y oriental. Una manifestación de que el obispo es ministro *originario*, incluso en la Iglesia oriental, es el hecho de que el presbítero confirma con el Santo Crisma consagrado por el obispo, lo cual expresa la unidad apostólica de la Iglesia cuyos vínculos son reforzados por el sacramento de la confirmación (c. 880 § 2).

En los trabajos de revisión del CIC 83, la comisión correspondiente justificó así su opción por la expresión ministro *ordinario*: «En el esquema de la Ley fundamental, que se proponía para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales, también se declaraba que los obispos son los ministros originarios. Pero en el Código de Derecho Canónico latino, que vale sólo para los fieles de rito latino, es preferible decir que el obispo es ministro ordinario, pues este modo de decir parece más jurídico e indica que el obispo en virtud de su orden y de su oficio episcopal, goza de esta potestad y facultad. Se denomina ministro extraordinario al presbítero que ha recibido esta facultad por el mismo derecho o mediante una facultad peculiar»<sup>8</sup>.

Justamente por ser el ministro originario y ordinario, el obispo diocesano tiene el deber de administrar por sí mismo la confirmación, o cuidar que la administre otro obispo (c. 884). De este modo, la recepción del Espíritu Santo por el ministerio del Obispo demuestra más estrechamente el vínculo que une a los confirmados a la Iglesia y el encargo recibido de dar testimonio de Cristo entre los hombres. Esto pone de relieve que la confirmación es un ministerio episcopal que no debe delegarse como regla en los presbíteros, salvo que una necesidad lo requiera. Además, al obispo corresponde el deber de justicia —correlativo a un derecho del fiel— de procurar que el

7 Cfr. E. Tejero, Comentario a los cc. 882-884, en «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Vol. III,1, 3ª ed. Eunsa, Pamplona, 2001, 529-542.

8 Communicationes, 3, 1981, 204.

sacramento les sea administrado a los fieles que lo pidan debida y razonablemente (c. 885 § 1).

Estas últimas observaciones hacen referencia al Obispo diocesano, pero quien es ministro *ordinario* es todo Obispo. Por tanto, por razón del ministro es siempre válida la confirmación administrada por un Obispo, sea o no diocesano, cualquiera que sean los fieles y el lugar o diócesis donde se administre. La licitud, en cambio, está sometida a algunas circunstancias: a sus propios súbditos, el Obispo administra lícitamente la confirmación dentro y fuera de la diócesis propia. A los no súbditos suyos, también les administra lícitamente la confirmación, dentro de su diócesis, salvo que exista una prohibición expresa del Obispo propio. Pero para administrar lícitamente la confirmación en diócesis ajena y a los no súbditos, el Obispo necesita licencia, al menos razonablemente presunta, del Obispo diocesano.

### 3. *Los presbíteros dotados de facultad*

#### a. *Principio general*

En las iglesias orientales, en concordancia con lo dispuesto ya por el Concilio (OE, 14) el c. 696 CCEO determina que «todos los presbíteros de Iglesias orientales pueden administrar válidamente la confirmación, ya conjuntamente con el bautismo ya separadamente, a todos los fieles cristianos de cualquier Iglesia *sui iuris*, también de la Iglesia latina».

En el c. 882 del CIC 83 se establece el principio general según el cual sólo el presbítero debidamente facultado puede confirmar válidamente. Es en el ámbito de aplicación de este principio donde se observa una diferencia notable respecto al derecho oriental. Se podría decir, a este respecto, que todo presbítero necesita la concesión de la facultad para confirmar. En el caso de los presbíteros de las Iglesias orientales, todos la reciben en virtud del propio derecho, mientras que en la Iglesia latina, unos presbíteros reciben *a iure* la facultad; otros por concesión peculiar, como establecerán los cc. 883 y 884. También cabría decir que el derecho oriental no pone límites al ejercicio del poder recibido en el orden del presbiterado; mientras que ese poder queda limitado en el derecho latino.

### b. *Naturaleza de esa facultad*

Basta recordar los trabajos de A. Mostaza<sup>9</sup>, para advertir la variedad de opiniones, que se vertían por entonces, acerca de la naturaleza de la facultad que le permite al presbítero confirmar. En nuestros días, como señala E. Tejero<sup>10</sup>, «ya nadie considera que recibe el presbítero un poder delegado para confirmar, porque se tiene por cierto que, en virtud de su ordenación, recibe un poder de confirmar, que, para su válido ejercicio, necesita una autorización, dado que el Derecho de la Iglesia ha limitado ese poder del presbítero en función del reconocimiento hecho al poder originario del Obispo sobre este sacramento. Pero esta limitación, haciendo necesaria la autorización debida para ejercer un poder recibido por vía sacramental, no implica que haya de recibirse un poder delegado para administrar este sacramento. Estamos ante una situación semejante a la administración del sacramento de la penitencia, respecto de la cual se manifiesta con más claridad el ordenamiento vigente, pues el c. 966 § 1 requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla».

Vista de este modo la facultad de confirmar de los presbíteros, se han despejado también las dudas anteriores acerca de si podría ser suplida por la Iglesia. El propio Derecho así lo establece en el c. 144 § 2 al aplicar la norma de la suplencia a los cc. 882 y 883<sup>11</sup>.

Por lo que respecta a lo que antes llamamos derecho interritual, basta recordar los principios normativos sentados ya por el Decreto Conciliar *Orientalium Ecclesiarum*, n. 14: «Todos los presbíteros orientales pueden conferir válidamente el sacramento de la Confirmación, junto o separado del bautismo, a todos los fieles de cualquier rito, incluso de rito latino, con tal que guarden para su licitud las normas del derecho común y particular. También los presbíteros de rito latino que tengan facultad de confirmar pueden hacerlo a los orientales, de cualquier rito que sean, guardando para su licitud las normas del derecho común y particular».

9 El problema del ministro extraordinario de la Confirmación. Estudio histórico-teológico canónico, Salamanca 1952; *Id.*, La potestad de confirmar de los Ministros extraordinarios, en «Revista Española de Derecho Canónico» 14, 1959, 503-516; *Id.*, En torno al ministro de la confirmación, en «Revista Española de Derecho Canónico» 36, 1980, 494-498.

10 Comentario al c. 882... cit., 531.

11 Adviértase que en las primeras ediciones del CIC 83 el c. 144 § 2 tan sólo extendía la norma de la suplencia al c. 883, es decir, a los que reciben la facultad ipso iure. Este error fue subsanado autorizadamente remitiendo también al c. 882, por lo que cabe la suplencia cuando la facultad se obtiene por peculiar concesión.



#### 4. *Los presbíteros facultados por el propio derecho*

Tienen facultad *ipso iure*:

- a) quienes se equiparan al obispo diocesano a tenor del c. 381 § 2. Esta facultad es de carácter territorial y se ejerce válida y lícitamente tan sólo dentro de esos límites;
- b) el presbítero que, por razón de su oficio o por mandato del obispo diocesano, bautiza a un adulto, en el sentido del c. 852 § 1, o admite a uno ya bautizado en la comunión plena de la Iglesia católica. Esta facultad sólo se tiene respecto a la persona de que se trata. En el caso del bautismo de adultos, la concesión de esta facultad es consecuencia de lo que prescribe el c. 966, según el cual, si no obsta una causa grave, el adulto que es bautizado debe ser confirmado inmediatamente después del bautismo;
- c) en peligro de muerte, administra válidamente la confirmación cualquier presbítero. Esta facultad se tiene de forma absoluta, sin ninguna limitación personal o territorial, y sin que obste a la misma el estar incurso en censura o en otra pena canónica. Esta era una condición que señalaba el Ritual, pero que desaparece en el c. 833, 3º, y que se corresponde además con el vigente sistema penal (cfr. por ejemplo el c. 1331)<sup>12</sup>.

#### 5. *Los presbíteros facultados por peculiar concesión*

Es también ministro de la confirmación el presbítero dotado de facultad por una peculiar concesión de la autoridad competente.

En la disciplina antigua, incluido el *Ordo Confirmationis* de 1971, la concesión de esta facultad se realizaba por un *especial* indulto de la Sede Apostólica. Era además doctrina común que sólo la Sede Apostólica podía conceder dicha facultad.

Actualmente, además de la Sede Apostólica, también el Obispo diocesano, cuando la necesidad lo requiera, puede conceder facultad a uno o varios presbíteros determinados para que administren la confirmación. Pero esto no significa necesariamente que se haya rectificado la doctrina anterior; cabe

<sup>12</sup> En relación con la facultad para confesar, el c. 292 da un valor absoluto al «todo sacerdote» del c. 976 por lo que en peligro de muerte puede absolver sacramentalmente incluso el sacerdote «secularizado». Esta norma no es aplicable a nuestro juicio a la confirmación.

también pensar que tan sólo se ha modificado el sistema de concesión y que la competencia le adviene al Obispo *diocesano* —no a cualquier Obispo— por virtud de lo establecido por el legislador universal en el c. 884.

El presbítero dotado de esta facultad administra válidamente la confirmación a todos los fieles —incluidos los extraños— que se encuentren dentro del territorio asignado en la concesión de la facultad. La administra también lícitamente a los extraños al territorio, salvo que obste una prohibición del Ordinario propio de éstos. A diferencia del Obispo, en cambio, ningún presbítero, incluidos los que por derecho se equiparan al Obispo diocesano, administra válidamente la confirmación en territorio ajeno (c. 887) o fuera de los límites de su jurisdicción (c. 883, 1º).

Cualquier ministro, sea el Obispo o el presbítero dotado de facultad, cuando se da una causa grave —el Ritual pone como ejemplo el gran número de confirmandos— puede, en casos singulares, asociarse a otros presbíteros que administren también el sacramento. El c. 884 § 2 omite el requisito de que esos presbíteros hayan de ostentar algún cargo especial. Por lo tanto, eso ya no es exigible, aunque sea aconsejable, según se indica en el Ritual revisado.

### III. EDAD LEGAL, PREPARACIÓN DEBIDA Y DERECHOS DEL FIEL

#### 1. *Introducción*

A nadie se le oculta que el tema de la edad y de la preparación debida para recibir el sacramento de la confirmación ocupa hoy un lugar importante tanto en la reflexión teológico-canónica como en la actividad de los Pastores. Bien lo saben quienes tienen que preparar a los jóvenes y quienes tienen que administrarles el sacramento de la confirmación. ¿Hay que retrasar la edad para que se preparen mejor? ¿Hay que adelantarla porque la experiencia vivida hasta ahora no ha dado el resultado pastoral apetecido? ¿Deberá atenderse a la edad legal, y confirmar a los jóvenes en masa o por quintas? ¿Debería hacerse una preparación selectiva y mirar más a las personas que al grupo? Se podrían hacer más preguntas retóricas, pero me interesa apuntar que en la cuestión de fondo hay una dimensión de justicia que no siempre se tiene en cuenta pese a su transcendencia también pastoral. Este simposio, organizado por una Facultad de Derecho Canónico, parece un momento apropiado para poner de relieve cuestiones que en otras sedes o reuniones científicas o pastorales pasan inadvertidas, cuando no deliberadamente rechazadas por entender que lo jurídico no se aviene muy bien con lo pastoral. Aquí vamos a tratar de la edad y de la preparación debida del confirmando,

pero teniendo siempre como perspectiva o como telón de fondo los derechos del fiel a recibir la confirmación y la obligación de justicia de procurar que se administre el sacramento de la confirmación a quienes lo pidan debida y razonablemente (c. 885 § 1).

Como paso previo en el análisis de la cuestión, parece conveniente enunciar brevemente algunos presupuestos teológico-canónicos que nos sirvan de base o fundamento doctrinal

## 2. *Presupuestos teológico-canónicos*

### a) *Todo bautizado no confirmado es sujeto capaz y titular de un derecho fundamental*

De forma sobria y concisa, el c. 889 § 1 establece los requisitos de capacidad: «sólo es capaz de recibir la confirmación todo bautizado aún no confirmado».

Es claro que sólo el bautizado y aún no confirmado es capaz de recibir la confirmación. Lo primero, porque el bautismo es la puerta de los demás sacramentos (c. 849); lo segundo, porque la confirmación es uno de los sacramentos que imprimen carácter y, en consecuencia, no puede reiterarse (c. 845 § 1). Todo esto acarrea ciertos problemas ecuménicos que no es el momento de poner de relieve<sup>13</sup>. Desde la perspectiva adoptada, interesa más subrayar que es capaz *todo* bautizado. Es decir, el bautismo es un requisito de capacidad necesario (*sólo* el bautizado) y a la vez suficiente (*todo* bautizado) para recibir válidamente el sacramento de la confirmación. Por tanto, ni la edad, ni el estar en posesión plena de las facultades mentales, o convenientemente preparados, constituyen exigencias de capacidad. Todo bautizado —sea infante recién nacido, o niño o amente o sin instrucción alguna—, es sujeto capaz, y por serlo, le asiste el derecho fundamental a recibir el sacramento, si bien el ejercicio de este derecho está legal y legítimamente limitado. No se olvide, en todo caso, que todos los presbíteros están facultados para confirmar en peligro de muerte (c. 883, 3º) y que en este supuesto se activa el derecho del fiel a ser confirmado cualquiera que sea su edad, y la correlativa obligación de justicia especialmente del párroco. La praxis pastoral al respecto, ¿es hoy la adecuada a esa exigencia de justicia?<sup>14</sup>.

13 Cfr. T. Rincón-Pérez, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, 2º ed., Eunsa, Pamplona, 2001, 130.

14 El Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1307, enseña también con claridad, en consonancia con las normas canónicas a las que se remite, que «en peligro de muerte se debe confirmar a los niños, incluso, si no han alcanzado todavía la edad del uso de razón».

### b) *Distinción entre madurez humana y madurez cristiana*

Es importante tener en cuenta esta distinción de acuerdo con lo que enseña el Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1308, con toda precisión:

«Si a veces se habla de la confirmación como del sacramento de la madurez cristiana, es preciso, sin embargo, no confundir la edad adulta de la fe con la edad adulta del crecimiento natural, ni olvidar que la gracia bautismal es una gracia de elección gratuita e inmerecida que no necesita una ratificación para hacerse efectiva. Santo Tomás lo recuerda:

*La edad del cuerpo no prejuzga la del alma. Así, incluso en la infancia, el hombre puede recibir la perfección de la edad espiritual de que habla la Sabiduría (4,8): «La vejez honorable no es la que dan los muchos días, no se mide por el número de los años». Así numerosos niños, gracias a la fuerza del Espíritu Santo que habían recibido, lucharon valientemente y hasta la sangre por Cristo».*

Tras este principio doctrinal se esconde implícitamente otro de mayor alcance, y que opera de manera especial en los sacramentos que imprimen carácter así como en el vínculo sacramental del matrimonio<sup>15</sup>. Me refiero a la prevalencia del *ex opere operato* sobre el *ex opere operantis*, siguiendo las categorías clásicas. En este sentido no hay que perder de vista ese principio doctrinal a la hora de examinar cualquier supuesto relativo a la confirmación, pero tiene una especial relevancia cuando hayamos de determinar si la amenicia perpetua constituye o no un límite al ejercicio del derecho a ser confirmado.

### c) *Límites canónicos al ejercicio de ese derecho fundamental*

«Fuera del peligro de muerte, para que alguien reciba lícitamente la confirmación se requiere que, si goza de uso de razón, esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del bautismo» (c. 889 § 2).

La norma establece tres requisitos que han de darse simultáneamente en el candidato a recibir la confirmación: instrucción debida, recta disposición y capacidad para renovar las promesas del bautismo. Se trata, en todo caso, de requisitos que se mueven primordialmente en el ámbito de la licitud canónica, sin menoscabo de que se proyecten también sobre ámbitos morales.

<sup>15</sup> El Doctor Angélico subraya la equivalencia entre el vínculo matrimonial —*res et sacramentum*— y el carácter del bautismo en términos inequívocos. Cfr. T. Rincón-Pérez, *La liturgia y los sacramentos...* cit., 310.

Junto a esta ley general, la norma contempla a la vez los casos excepcionales en que esa ley no regiría. Para comprender mejor el alcance de las excepciones, no está de más tener a la vista como contraste el primitivo texto del *Schema* de 1975, que manejaron los órganos de consulta. Decía así: «ut quis licite confirmationem recipiat, nisi agatur de infante in periculo mortis versanti, requiritur usu rationis polleat arque rite sit dispositus et sufficienter instructus».

Del tenor literal de este proyecto se desprenden dos cosas: *a)* que sólo se exceptuaba el caso del peligro de muerte de un infante; *b)* que como consecuencia, el tener uso de razón entraba a formar parte de los requisitos de licitud. No se habla en aquel momento del requisito de la capacidad para renovar las promesas del bautismo, porque otro de los cánones de aquel proyecto se ocupaba de ejecutar lo mandado por SC, 71, del siguiente modo: «Ut sacramenti confirmationis intimo cum tota initiatione christiana conexio eluceat, promissiones baptismi renovent confirmationem recepturi». En la revisión de 1977 desaparece este proyecto de canon por entender la Comisión revisora que el criterio conciliar aparece manifestado en otros cánones, en concreto en el § 2 del c. 889 que comentamos<sup>16</sup>. Tal vez también por su contenido más litúrgico que disciplinar.

Dejando de lado ahora el requisito de las promesas bautismales, a nadie se le oculta que existen notables diferencias entre el *Schema* de 1975 y el vigente c. 889 § 2. A la luz del precepto en vigor, los requisitos de licitud expresamente sancionados sólo operan cuando no existe peligro de muerte y cuando se goza de uso de razón. Conviene analizar con más detalle esa doble excepción.

### *El peligro de muerte*

No se trata sólo, como rezaba el primitivo proyecto de canon, del peligro de muerte de un infante, sino de cualquier fiel cristiano aún no confirmado. Para la licitud canónica, es suficiente que el sujeto capaz —el bautizado no confirmado— no muestre o haya mostrado palmariamente una voluntad contraria al sacramento, si se trata de un confirmando adulto. No se requeriría, en consecuencia, ni una conveniente instrucción, ni la capacidad para renovar las promesas del bautismo. Ateniéndonos a la literalidad del canon, tampoco parece que se requiera estar «rite dispositus», por el motivo antes indicado de que la norma se está refiriendo fundamentalmente a un requisito *canónico* de licitud, y no tanto a un requisito «teológico» como podría consi-

16 Cfr. Comm. 3, 1971, 203; 4, 1974, 36; 5, 1975, 31; 10, 1978, 82.

derarse el *estado de gracia*, al que expresamente se refería el CIC 17. De no ser así, el requisito hubiera de ser aplicado expresamente al caso del peligro de muerte cuando el confirmando no ha perdido la conciencia o el uso de razón.

A propósito del peligro de muerte, téngase en cuenta que el párroco tiene encomendada especialmente la función de administrar el sacramento en esa circunstancia (cfr. c. 530,2º) para lo cual el c. 883, 3º le confiere la facultad de ser ministro de la confirmación.

*El caso de los infantes y de los equiparados a ellos (cfr. c. 99) por carecer habitualmente del uso de razón*

Por principio, según la disciplina vigente en la iglesia latina, no es lícito confirmar a un infante, salvo que una causa grave, a juicio del ministro, aconseje otra cosa. El problema reside en saber si se equiparan a los infantes, a estos efectos, aquellos adultos que carecen habitualmente del uso de razón. En el mencionado *Schema* de 1975, el gozar de uso de razón se erigía en uno de los requisitos de licitud. En la norma vigente, el tener uso de razón no es un requisito de licitud para ser confirmado, sino la circunstancia en que justamente operan los requisitos establecidos. *A sensu contrario*, cuando esa circunstancia no se verifica, es decir, cuando el fiel adulto carece habitualmente de uso de razón, no por ello deja de ser sujeto activo y pasivo de la confirmación. Como se ha escrito acertadamente «è il caso di ricordare che la maturità cristiana non è da far coincidere con la maturità psicologica: certamente l'uomo e il cristiano sono una realtà unica e unitaria, ma la maturità umana segue sue leggi naturali; la maturità cristiana segue piste misteriose, perché è primariamente il risultato dell'azione ineffabile dello Spirito (...). Il sacramento va amministrato anche agli infanti, se in pericolo di morte, e ai 'perpetuo amentes' perché siano portati alla maturità cristiana, che, come abbiamo appena ricordato, è per tutti, dono dello Spirito»<sup>17</sup>. Sería, en efecto, ininteligible que se administrara el sacramento de la confirmación a los «perpetuo amentes» si no se realza la primacía del don que Dios otorga con el sacramento, esto es, si no se parte del principio de que la confirmación, «aunque implica necesariamente la libre respuesta del creyente que tiene uso de razón, es, ante todo, un don gratuito de la iniciativa salvadora de Dios»<sup>18</sup>.

17 E. Cappellini, Il conferimento della Confermazione in ordine alle esigenze teologiche e canoniche, en «Monitor Ecclesiasticus» 115, 1990, 131.

18 Nota de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe de la CEE en BCEE 32, 1991, 159-162.

El fiel adulto que carece de uso de razón es, como hemos dicho, sujeto pasivo y activo del sacramento de la confirmación. Esto es, está facultado para recibir el sacramento sin que, como es obvio, precise de ninguna disposición personal, y tiene a la vez, o por ello mismo, derecho a recibirlo. Cosa distinta es que el ejercicio de ese derecho esté a expensas de la decisión de los padres o, en su caso, de los tutores, en analogía con lo que establece el c. 868 § 1,1º respecto al bautismo de infantes. Sólo hay una diferencia: en el caso de la confirmación no parece que quepa la analogía con el c. 868 § 2, según el cual un infante en peligro de muerte puede ser bautizado aun en contra de la voluntad de los padres. Sabido es que en los primeros trabajos de revisión no se seguía este criterio, el cual prevaleció finalmente al estimarse que en caso de peligro de muerte próximo y moralmente cierto, la necesidad del bautismo para la salvación habría de primar incluso sobre los propios derechos de los padres<sup>19</sup>. No es éste el caso del sacramento de la confirmación, no requerido con necesidad de medio; por lo que a nuestro juicio, en ninguna circunstancia puede administrarse a un infante o a un amente contrariando la voluntad de los padres o de los tutores.

### *Los supuestos normales*

Cuando no se dan las circunstancias excepcionales expuestas —peligro de muerte y carencia perpetua del uso de razón—, el candidato a recibir la confirmación deberá estar convenientemente instruido, rectamente dispuesto y con capacidad para renovar las promesas del bautismo.

Como bien se ve, se trata de requisitos *de licitud* basados en conceptos indeterminados: la *conveniente* instrucción, la *buena* o *recta* disposición, y la *capacidad* para renovar las promesas bautismales. La tarea de concreción o determinación de esos conceptos corresponde primordialmente al legislador particular a través de los llamados «Directorios sobre los sacramentos de la iniciación cristiana». De modo inmediato esa tarea le corresponde también al pastor encargado de preparar, admitir y administrar el sacramento. En cualquiera de los casos, se trata de una facultad discrecional que ha de ejercitarse con adecuada flexibilidad, con equilibrio pastoral, «senza dannoso rigorismo o inaccettabile lassismo»<sup>20</sup>; con justicia pastoral diríamos más claramente, una justicia que va más allá de la pura legalidad. Ser justos en la administra-

19 Cfr J. M. Martí, La regulación canónica del bautismo de niños en peligro de muerte, en «Ius Canonicum» 62, 1991, 709-733.

20 E. Cappellini, Il Conferimento..., cit., 131.

ción de los sacramentos requiere estar atentos no sólo a la letra, sino al espíritu de la ley que aparece plasmado en el derecho fundamental (*vide* c. 213). La atención a la persona en su individualidad irrepetible, en nuestro caso, al fiel cristiano en su personalísima vocación, debe constituir el punto de mira capital hacia el que se oriente toda la actividad institucional de la Iglesia, al igual que debe ser la persona el centro sobre el que graviten todas las acciones institucionales de la sociedad humana<sup>21</sup>. Ahora bien, si el fiel como persona se diluyera —como a veces ocurre<sup>22</sup>— en los contornos confusos de lo comunitario, difícilmente podría predicarse la trascendencia de la persona humana en el actuar público o privado de la sociedad. También en esto el Derecho de la Iglesia debe ser paradigma para el Derecho de los Estados. Así lo refleja la máxima clásica: *sacramenta propter homines*<sup>23</sup>. De ahí que toda regulación jurídica de un derecho fundamental —esto es lo que hace el c. 889— debe ser interpretada a la luz del principio de justicia que la inspira y la fundamenta. A este propósito, no está de más recordar que el Obispo diocesano tiene la obligación de procurar que se administre el sacramento de la confirmación a sus súbditos que lo pidan debida y razonablemente (cfr c. 885 § 1).

Respecto al requisito de capacidad para renovar las promesas bautismales, ya indicamos más arriba cómo en los primeros trabajos de revisión se formuló un canon que se hacía eco de lo mandado por SC, 71: era conveniente que se manifestara con claridad la íntima conexión del sacramento de la confirmación con toda la iniciación cristiana, para lo cual en la recepción del sacramento habrían de renovarse las promesas del bautismo. Tal vez el carácter litúrgico que resumaba el tenor literal de ese proyecto de norma, aconsejó suprimirla, dando cumplimiento al deseo conciliar tanto el c. 842 § 2 como el c. 889 § 2. Aparte de esa inserción de la confirmación en el conjunto de los sacramentos de la iniciación cristiana, el requisito de la capacidad para renovar los compromisos bautismales no tiene otro alcance disciplinar que el servir, de algún modo, de medida para una adecuada preparación en vistas de que litúrgicamente habrán de hacerse esas promesas bautismales salvo cuando un adulto recibe la confirmación inmediatamente después del bautismo (cfr. c. 866)<sup>24</sup>. En ningún caso es un exponente de ciertas actitudes pastorales erróneas que parecen poner lo sustancial de este sacramento (de la

21 Cfr Juan Pablo II, Discurso en el Simposio Internacional de Derecho Canónico. Vaticano, 19-24.IV.1993, en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano, 1994, 1267.

22 Cfr. M. R. Quinlan, Parental Rights and Admission of Children to the sacraments of Initiation, en *Studia Canonica* 25, 1991, 385-401.

23 Cfr T. Rincón-Pérez, La justicia pastoral en el ejercicio de la función santificadora de la Iglesia, en *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia* Eunsa. Pamplona 1997, 157-183.

24 Cfr Comm. 15, 1983, 187.



confirmación) en la *ratificación* personal y libre que, de su bautismo, hacen los candidatos al aceptar como suyos la fe y los compromisos bautismales que en su infancia otros profesaron en su lugar. En este contexto, la aceptación libre de la fe, expresada públicamente en la confirmación vendría a subsanar la falta de libertad con que recibieron el bautismo quienes fueron bautizados antes de tener uso de razón». Quienes sustentan estas opiniones, añaden los Obispos españoles, no sólo se distancian de la verdadera naturaleza del sacramento de la confirmación, sino que simultáneamente desvirtúan el verdadero alcance sacramental del bautismo de niños <sup>25</sup>.

### 3. *Obligaciones y derechos del fiel*

A tenor del c. 890, «Los fieles están obligados a recibir este sacramento en el tiempo oportuno; los padres y los pastores de almas, sobre todo los párrocos, procuren que los fieles sean bien preparados para recibirlo y que lo reciban en el tiempo oportuno».

Ciertamente, el c. 890 de modo explícito sólo se refiere a una serie de deberes relativos a la preparación y recepción del sacramento de la confirmación. Pero no es ocioso repetir que tales deberes decaerían en su eficacia vinculante, moral o jurídica, si no se tomaran en consideración los correlativos derechos a los que de forma genérica se refieren otros preceptos legales.

#### a) *Obligación de recibir el sacramento en el tiempo oportuno*

Están obligados directamente todos los fieles que se encuentren dentro del marco legal en que es legítima la administración del sacramento, sobre todo por lo que se refiere a la edad. Están obligados indirectamente, esto es, están obligados a procurar que los fieles reciban el sacramento en el tiempo oportuno, en primer lugar los padres y después los pastores de almas, sobre todo los párrocos.

En ambos supuestos, la obligación está ligada a la recepción del sacramento «en el tiempo oportuno». Por tal hay que entender el que establece la ley, tanto la universal como la ley particular de las Conferencias Episcopales. En consecuencia, el fiel tiene obligación de recibir este sacramento desde el momento en que ha llegado a la edad legal, no antes. Por lo cual es preciso que los legisladores particulares —en especial los legisladores diocesanos— den a conocer a sus fieles la edad en que pueden recibir el sacramento, por

25 Cfr Nota de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la fe..., cit.

ser ése el momento en que se origina la obligación. Cosa distinta es que se inculque ese deber antes de que surja de modo efectivo.

En el caso de peligro de muerte de un niño, es claro que el tiempo oportuno en que surge la obligación viene determinado por esa circunstancia. Precisamente para cumplir esa obligación grave, los párrocos, e incluso cualquier presbítero, gozan *ipso iure* de la facultad de confirmar (c. 883, 3º).

Se trata de una obligación positiva: los fieles tienen el deber de poner todo su empeño en recibir el sacramento de la confirmación y no sólo de no rechazarlo cuando se les presente la ocasión. El c. 890 es, en este sentido, más positivo y más vinculante que el c. 787 del CIC 17. En efecto, el antiguo precepto partía del principio teológico de la no necesidad de la confirmación, con necesidad de medio, para salvarse, pese a lo cual, a nadie le era lícito rechazarla, presentada la ocasión de recibirla.

En los primeros *schemata* de revisión, incluido el que se envió en 1975 a los órganos de consulta de toda la Iglesia, aún se mantenía la cláusula de la no necesidad con necesidad de medio para la salvación. En una ulterior revisión<sup>26</sup>, se prestó atención a las observaciones críticas que se habían formulado, y se suprimió dicha cláusula. Acertadamente, a nuestro juicio, no ya porque ese principio teológico no siga siendo verdadero, sino por no ser el pörtico más adecuado para tratar de la obligación de recibir este sacramento. Sobrados argumentos hay de carácter positivo para fundamentar teológicamente esta obligación. Baste pensar que todo fiel está llamado a vivir en plenitud la vida cristiana, siguiendo el itinerario sacramental querido por el mismo Cristo. No tendría sentido detenerse en el comienzo de la iniciación cristiana, o dar un salto desde el bautismo a la eucaristía. Fue voluntad de Cristo, al instituir el sacramento de la confirmación, que el robustecimiento de la gracia bautismal que opera el Espíritu Santo, se canalizara también sacramentalmente; es decir, que se confiriera al bautizado el don del Espíritu Santo mediante un signo sacramental específico.

Hecha esta consideración general sobre el carácter positivo de la obligación, parece conveniente indagar un poco más acerca de su naturaleza; en concreto si se trata de una obligación moral, o cabe también calificarla de jurídica.

En principio, el deber genérico enunciado en el canon es de índole moral; salvo que calificuemos de jurídico, por fundarse en la justicia legal, el cumplimiento de las leyes de la Iglesia. En todo caso, los reflejos jurídicos de este deber son más perceptibles cuando el fiel cristiano está llamado a ejer-

<sup>26</sup> Cfr Comm. 10 (1978), p. 82.

cer ciertas funciones o a asumir especiales responsabilidades en la vida eclesial, y se le exige para ello haber recibido el sacramento de la confirmación. Se exige, por ejemplo, la confirmación para ser padrino del bautismo y de la misma confirmación. Pero de modo especial se exige la recepción de la confirmación siempre que el cristiano accede a un nuevo estado canónico o se prepara para el mismo: se exige, por ejemplo, para ser admitido en el seminario mayor (c. 241 § 2) o para ser admitido en el noviciado (c. 645 § 1). Si ello es posible sin grave dificultad —pues prevalece en todo caso el *ius connubii*— antes de ser admitidos al matrimonio, los contrayentes deben recibir el sacramento de la confirmación (c. 1065 § 1). Es exigencia absoluta de licitud, finalmente, para recibir el sacramento del orden (c. 1033); por eso, entre los documentos requeridos (c. 1050, 3º) se exige el certificado de la confirmación.

El deber de los padres respecto a sus hijos, y de los pastores de almas —párrocos— respecto a sus fieles, de procurar que reciban el sacramento en el tiempo oportuno, es claramente no sólo un deber moral sino también jurídico, en el sentido de que es correlativo a un derecho de los hijos y de los fieles y, en consecuencia, exigible en justicia. Esta exigibilidad al menos sirve para calificar de injusto el incumplimiento de ese deber.

#### b) *El derecho a recibir el sacramento en el tiempo oportuno*

No se entendería adecuadamente la obligación de recibir la confirmación, si no viniera acompañada de un derecho. Se trata de un derecho fundamental, formalizado genéricamente en el c. 213, y ulteriormente regulado en el c. 843<sup>27</sup>.

Correlativo a ese derecho es el deber de justicia que incumbe a los ministros sagrados. Así lo establece genéricamente el c. 843 § 1: «Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos». El c. 885 § 1 se expresa en parecidos términos, refiriéndose en concreto a la confirmación: «El Obispo diocesano tiene la obligación de procurar

<sup>27</sup> P. Moneta, *Il Diritto ai sacramenti...*, cit., 624. Como se ha escrito acertadamente, todos los requisitos establecidos en el c. 889, que dan un gran margen de discrecionalidad a la autoridad eclesiástica, y el contrapeso de las obligaciones impuestas a los fieles y a los padres y pastores de almas, por el c. 890, «dimostrano che nei confronti della confermazione sussiste un vero e proprio diritto del fedele e che il potere demandato all'autorità ecclesiastica va inteso in quei ristretti termini che sono necessari perché l'esercizio di tale diritto risponda effettivamente a quegli interessi individuali e comunitari che sono, come abbiamo già più volte sottolineato, insopprimibili nell'ambito di una comunità a fini spirituali come la Chiesa».

que se administre el sacramento de la confirmación a los súbditos que lo pidan debida y razonablemente».

c) *La preparación presacramental como deber y como derecho*

La preparación presacramental es un presupuesto o condición requerida para ser admitido a la recepción del sacramento de la confirmación. Ello hace que el deber genérico a la formación cristiana, por lo común de índole moral, se convierta además en deber jurídico cuando se trata de la preparación presacramental<sup>28</sup>.

El Derecho universal apenas hace otra cosa que enunciar su exigencia, configurando un deber indeterminado. Tal es el caso del c. 890, en donde aparece implícito el deber de los confirmandos de instruirse adecuadamente, y en donde aparece explícita la responsabilidad de los padres y pastores de almas a la hora de procurar que los fieles se preparen adecuadamente para recibir oportunamente el sacramento. Es, por consiguiente, en el ámbito de las normas particulares, de modo principal en las diocesanas, donde debe realizarse una determinación precisa de ese deber jurídico, estableciendo un régimen de preparación adecuada y armónica.

Vistas las cosas en su simplicidad teórica, no parece difícil armonizar los dos elementos que podrían entrar en colisión: el derecho a recibir oportunamente el sacramento, y el deber de estar convenientemente preparado. En efecto, una vez cumplido el deber —la preparación requerida— se hace operativo el derecho a recibir el sacramento. Por el contrario, si falta el presupuesto de una adecuada preparación, el ejercicio de ese derecho queda en suspenso, sin que por ello se quebrante ningún deber de justicia, siempre que los responsables hayan puesto los medios adecuados para la requerida preparación. En la práctica concreta, sin embargo, no está de más advertir que un retraso indebido en la administración de un sacramento equivale a una denegación injusta, por la razón de que la necesidad de la *salus animarum*, o de la gracia que se dispensa por medio de un sacramento, opera *hic et nunc* y sobrepasa, por tanto, las veleidades de un administrador determinado. Habrá de cuidarse, en definitiva, de que la preparación requerida no se traduzca en la práctica en el sistema mediante el cual queden veladamente desprotegidos los derechos de los fieles, bajo el pretexto, indeterminado, de salvaguardar la *communio* y la dignidad del propio sacramento.

28 Cfr C. J. Errázuriz, *Il «munus docendi Ecclesiae». Diritti e Doveri dei fedeli*, Milano, 1991, 68-76.

No hay que olvidar, finalmente, que las diócesis albergan hoy en su seno a fieles muy diversos, por lo que respecta a la formación y a los compromisos cristianos, razón por la cual, la preparación que se exige para los sacramentos —en concreto para la confirmación—, siendo en principio un deber jurídico aplicable a todos los fieles, no por ello ha de ser idéntico para todos ni en el tiempo ni en los contenidos, ni en la forma de llevarse a cabo esa formación. Los fieles no sólo tienen el deber de prepararse; les asiste también el derecho a recibir esa adecuada preparación, atendida su condición personal y familiar <sup>29</sup>.

#### 4. *La disciplina sobre la edad para la confirmación*

El requisito de la edad, tal y como se contempla en la Iglesia latina, está ligado disciplinariamente a la exigencia de una adecuada preparación para recibir el sacramento de la confirmación. El tiempo oportuno para acceder a este sacramento será, por tanto, el establecido por el derecho. Y como quiera que el fijar la edad compete en buena medida al legislador particular a tenor de lo que establece el c. 891, el tiempo oportuno será el que establezca el derecho particular para cada región, y, en su caso, para cada diócesis.

Vistas así las cosas, es decir, desde un ángulo estrictamente canónico o disciplinar, la cuestión no plantea especiales problemas: el fiel tiene derecho a recibir este sacramento en el tiempo oportuno, pero este tiempo le viene fijado por el derecho positivo. Por eso, si el administrador del sacramento se atiene al requisito de la edad fijada canónicamente, y no la supera arbitrariamente, cumple sin duda las exigencias de la justicia legal. Consiguientemente, al fiel que deseara recibirlo antes —incluso fundado en serias razones— no le quedaría otro recurso que la súplica, la petición de una gracia, puesto que el ejercicio de su derecho ha quedado temporalmente limitado por la ley.

La anterior conclusión sería válida cuando la cuestión de la edad se analiza con mentalidad positivista o legalista. Pero el problema merece ser observado desde una perspectiva más amplia, o si se prefiere, más fundamental, al objeto de precisar con mayor rigor los límites que sería legítimo imponer al ejercicio del derecho a recibir el sacramento de la confirmación, distinguiéndolos de aquellos otros que, dada la naturaleza de este sacra-

<sup>29</sup> Cfr. T. Rincón-Pérez, *La salvaguardia de los derechos de los fieles en el proceso de preparación para los sacramentos*, en «Relaciones de Justicia...» cit., 127-156.

mento, acaso no sean siempre tan legítimos. Para lo cual, bueno será recordar sucintamente la reciente evolución histórica de la disciplina sobre la edad en la Iglesia latina, a diferencia de lo que ha acontecido en la Iglesia oriental.

#### a) *Pervivencia de la tradición en las Iglesias Orientales*

En efecto, según el derecho oriental, la confirmación debe administrarse conjuntamente con el bautismo, salvo que exista verdadera necesidad, en cuyo caso se ha de cuidar de que se administre cuanto antes (cfr c. 695 § 1 CCEO). Por otro lado, según el mismo derecho, los padres tienen obligación de bautizar cuanto antes al infante según las legítimas costumbres (cfr c. 686 § 1 CCEO). Lo que quiere decir que la confirmación se sigue administrando como norma a los niños recién nacidos, sin que ello suponga un obstáculo para los efectos del carácter sacramental; es decir, que los signados con el don del Espíritu Santo se hagan testigos más aptos, y coedificadores del Reino de Cristo.

En el fondo de esta disciplina late, sin duda, la prevalencia del *ex opere operato* sobre el *ex opere operantis*, y la consideración objetiva del carácter sacramental.

En la disciplina oriental aparece claro, por lo demás, que la Eucaristía es el culmen de la iniciación sacramental. Así lo refleja el CCEO: «Initiatio sacramentalis in mysterium salutis susceptione Divinae Eucharistiae perficitur, ideoque Divina Eucharistia post baptismum et chrismationem Sancti myri christifideli ministretur quam primum secundum normam iuris particularis propriae Ecclesiae sui iuris» (c. 697).

#### b) *Apertura a una nueva disciplina en la Iglesia latina*

En la disciplina de la Iglesia latina, la cuestión de la edad tomó otros derroteros. El CIC 17 determinó que la edad más conveniente para la confirmación en la Iglesia latina era la de 7 años aproximadamente, salvo en caso de peligro de muerte o cuando el ministro creyera oportuno anticiparla fundándose en justas y graves causas.

Entre esas causas se invocó la costumbre legítima contraria, tal como ocurría en España y en Hispanoamérica, en donde se acostumbraba a administrar la confirmación antes de los 7 años, incluso inmediatamente después de recibir el bautismo.

A la vista de la regla común que establecía el Código, se preguntó a la Santa Sede en 1932 si se podía seguir observando esa costumbre; a lo que contestó afirmativamente la S. Cong. de Sacramentos<sup>30</sup>, advirtiendo a la vez sobre la conveniencia de acomodarse paulatinamente a la regla general, y de instruir en este sentido a los fieles, así como que en todo caso la confirmación precediera a la primera comunión, conservándose así el orden lógico en los sacramentos de la iniciación cristiana.

Fue el *Ordo Confirmationis* de 1971 el que, al tiempo que ratificaba la disciplina codicial, estableció la posibilidad de que las Conferencias Episcopales introdujeran por razones pastorales una edad más idónea, cuando los niños sean ya algo mayores y hayan recibido una conveniente formación.

Esto influirá decisivamente en la revisión del Código en cuyos primeros esquemas, incluido el de 1980, aparecía suprimida la edad de la discreción como criterio determinante y principal. Es en la *Relatio* de 1981 donde se propone una nueva fórmula que dará lugar al c. 891. Según esa fórmula: «Sacramentum confirmationis regulariter conferatur cum pueri aetatem discretionis adepti sunt dummodo sint rite preparati. Attamen, ob rationes pastorales, Conferentiae episcopales possunt decernere ut sacramentum aetate maturiore conferatur. In mortis periculo confirmatio infantibus conferatur<sup>31</sup>.

Siguiendo este criterio la norma canónica en vigor establece lo siguiente: «El sacramento de la confirmación se ha de administrar a los fieles en torno a la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia Episcopal determine otra edad, o exista peligro de muerte o a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa» (c. 891).

A la luz de la disposición codicial, es patente la posibilidad teórica de una doble disciplina sobre la misma materia en una misma región o nación. Pero en la práctica prevalecen las razones pastorales —una preparación más intensa— sobre la edad de la discreción.

Recorriendo la legislación de las diferentes Conferencias Episcopales, se advierte que la tendencia generalizada es a situar la edad más conveniente en torno a los 12 y 15 años, pero con matices diferenciales importantes según el grado de flexibilidad con que están dictadas las respectivas normas. La Conferencia Episcopal española, por ejemplo, sitúa la edad en torno a los 14 años, pero deja a salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la norma común de la discreción. Otras Conferencias, como la del Ecuador, sientan primero un principio general: la confirmación se administrará a quienes estén

30 Cfr AAS 24 (1932), p. 271. Cfr D. Tettamanzi, *L'età della cresima nella disciplina della Chiesa latina*, en «Scuola Cattolica» 195, 1967, 34-61.

31 Comm. 15, 1983, 188.

debidamente preparados y tengan un conocimiento suficiente de la doctrina cristiana. Como norma, en cambio, se administrará a quienes hubieran seguido un curso completo de preparación y cumplido 12 años de edad, por lo menos. La Conferencia Episcopal francesa sitúa la edad en el período de la adolescencia, entendiendo ésta entre los 12 y los 18 años. A cada Obispo corresponde después establecer la edad concreta, tomando como referencia ese amplio margen general. Los Obispos suizos, por su parte, han fijado como edad mínima los 11 años<sup>32</sup>.

Estos pocos ejemplos sólo pretenden mostrar cómo, a partir de una misma disciplina universal, los diversos legisladores particulares introducen matices interesantes en los cuales se refleja un mayor o menor grado de flexibilidad, según que se favorezca o se dificulte el ejercicio de los derechos de los fieles. A partir de la edad de la discreción, norma común en la Iglesia latina, es indudable que un fiel ve más favorecido el ejercicio de su derecho a recibir la confirmación en el tiempo oportuno, cuando se le brindan posibilidades varias, que cuando se le fija una edad sin otras alternativas.

### c) *Problemas teológicos y pastorales subyacentes*

El aludir a estos problemas, en última instancia, no significa que nos apartemos momentáneamente del ámbito canónico en que se sitúa este análisis. Se trata, más bien, de ilustrar desde otro ángulo lo dicho hasta aquí, y de sacar las consecuencias canónicas pertinentes en línea con esa mayor flexibilidad de las normas particulares por la que abogamos.

La conveniencia de diferir la administración de la confirmación suele justificarse pastoralmente, apelando a la oportunidad que ello comporta para una adecuada e intensa catequesis de los adolescentes. Este es, sin duda, un argumento válido por principio; la historia dirá más adelante si a la vez ha sido un criterio eficaz, pues no está muy claro, vistas las cosas teológicamente, si la catequesis amplia de adolescentes sería más fecunda antes de recibir el sacramento, como preparación para el mismo, o después de que los jóvenes han sido fortalecidos por el don del Espíritu Santo. En todo caso el argumento pastoral aducido es legítimo. Pero no lo sería tanto, si se pretendiera condicionar la administración de la confirmación a una supuesta capacidad para asumir particulares compromisos eclesiales derivados del sacramento. Dicho con palabras de los Obispos españoles, es ciertamente positivo que hoy se resalte el valor de la preparación, pero con la condición de

<sup>32</sup> Cfr J. T. Martín de Agar, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al CIC*, Milano, 1990.



que ello contribuya no a oscurecer sino a realzar «la primacía del don que Dios otorga con el sacramento»<sup>33</sup>.

Tales argumentos cuestionan a veces aspectos fundamentales de la teología sacramentaria, como son la virtualidad de la confirmación *ex opere operato*, y su eficacia permanente por ser un sacramento que imprime carácter; eficacia por ello progresivamente asumible por el confirmado, en la medida en que, justamente por la acción del sacramento, vaya madurando en la fe. Como bien se ve, la cuestión está en advertir que no se recibe el sacramento porque ya o cuando ya se es adulto en la fe, sino precisamente para poder serlo. Dicho de otro modo: «La palabra confirmar, como demostró el sabio liturgista B. Botte, está muy lejos de significar que el bautizado confirme personalmente lo que en su nombre otros profesaron; confirmar significa que lo que el mismo Señor inició en el bautismo a través de un ministro ahora lo confirma, lo termina, a través de una nueva acción ministerial del obispo»<sup>34</sup>.

Además de lo dicho, suele justificarse el retraso de la confirmación, apelando al criterio de la descristianización ambiental y a la consiguiente necesidad de una más intensa preparación previa. A nadie se le oculta que éste es un grave problema pastoral de nuestros días cuya solución reclama una intensa reevangelización y catequización de niños y adolescentes, desconectados en mayor o menor medida de la vida cristiana. Pero hay aquí un problema pastoral que no podemos pasar por alto: consiste en aplicar indiscriminadamente ese criterio a muchachos que viven en familias cristianas, privándoles de ese modo del bien del sacramento en una etapa de su vida y en unas circunstancias ambientales en que más lo necesitan. Según esto, no se puede negar que las dificultades externas provenientes de la descristianización de la sociedad, hacen en ocasiones muy aconsejable la dilación de la confirmación; pero no faltan ocasiones en que esas mismas dificultades aconsejan que el niño reciba pronto los dones del Espíritu Santo que le hagan fuerte ante las mismas, sin perjuicio de una preparación previa adecuada a su edad, y teniendo en cuenta el clima familiar cristiano en que se desenvuelve su vida. Un igualitarismo por razón de la edad, tanto en la preparación como en la administración de la confirmación, además de injusto o por serlo, es pastoralmente improcedente pues tiene más en cuenta al grupo que a las personas.

Soy bien consciente de que la solución de este problema no es tarea fácil. Más arriba se apuntó una posible vía: la conveniencia de flexibilizar el Derecho particular respectivo, a fin de que se le concedan al fiel mayores márgenes para

33 Nota de la Comisión Episcopal para la doctrina de la Fe, en BCEe 32, 1991, 159-162.

34 P. Farnés, Del bautismo y de la confirmación, en «Phase» 141, 1984, 241-243.

el ejercicio del derecho a recibir oportunamente el sacramento de la confirmación, sin menoscabo de la conveniente preparación.

Las experiencias pastorales de los últimos años han hecho que algunos Obispos diocesanos se planteen la conveniencia de modificar ciertos criterios de la edad para la Confirmación. En este sentido, me parecen útiles y acertadas las reflexiones pastorales de Mons. Fernando Sebastián, ciertamente preocupado por lo que viene sucediendo al respecto en la diócesis de Pamplona. En una de sus periódicas «Cartas desde la fe» (3-V-2002), al referirse a la confirmación, establecía como primer principio la necesidad «de evitar el colectivismo y los automatismos en la preparación y recepción del sacramento. En la convocatoria hay que prescindir del dato de la edad...». En una larga conferencia pronunciada unos años antes, el 2-IX-1998, ya había manifestado la conveniencia de cambiar la perspectiva: pasar de la dinámica de los grupos a una perspectiva personal: «no podemos actuar como si el sacramento lo recibiera *un grupo*. No es así. El sacramento siempre lo reciben unas personas determinadas, cada una a su manera y según sus propias disposiciones (...). Hay que romper, dice más adelante, la coacción de las *quintas*, de las edades, de los grupos. La confirmación no se puede conceder ni negar por grupos, por levas, hay que hacer las cosas de manera que cada uno se disponga y se decida personalmente». Por ello se ha de insistir «en que lo que se ha de tener en cuenta en primer lugar no es la edad sino el grado de preparación». Consecuente con todo ello es esta llamada a decir y repetir a tiempo «que nadie tiene derecho a recibir el sacramento si no pone los medios necesarios y no da muestras externas de tener las disposiciones necesarias».

Cabría añadir, *a sensu contrario*, que todo fiel tiene derecho a recibir el sacramento si pone los medios necesarios, y da muestras externas de tener las disposiciones necesarias sin importar demasiado la edad legal. A esta conclusión no llega, al menos explícitamente, Mons. Fernando Sebastián. Pero sí lo hace una reciente Resolución de la Congregación para el Culto divino, deliberadamente publicada sin duda para servir de criterio orientativo para situaciones análogas al caso resuelto.

#### d) *Resolución de la Congregación para el Culto divino* <sup>35</sup>

Se trata del caso de una adolescente de 11 años a quien su obispo le deniega la confirmación por no tener la edad prevista por las leyes particu-

<sup>35</sup> Por su peculiar importancia, el Dicasterio Romano estimó oportuno hacer pública esta resolución. Aparece publicada en inglés en «Notitiae», 400-401, 1999, 537-540.

lares, pese a que el propio obispo reconoce que «está bien instruida y que sus padres son en verdad buenos católicos». Esta denegación, por configurarse como un acto administrativo, es recurrible, y de hecho los padres de la adolescente interponen un recurso ante la Congregación para el Culto divino, la cual resuelve a favor de que «la posibilidad de recibir el sacramento de la confirmación sea ofrecida a la joven adolescente tan pronto como sea convenientemente posible». En respuesta a los argumentos que aduce el obispo para justificar la denegación, la Congregación sienta algunos criterios de indudable relevancia jurídica —y por tanto, pastoral—. Ciertamente es que una ley particular establece una edad superior a la que tiene la niña para recibir el sacramento, pero esa ley particular debe ser interpretada de acuerdo con la norma general del c. 843 § 1, según la cual los ministros sagrados no pueden denegar los sacramentos a quienes los piden oportunamente, están debidamente dispuestos y no les está prohibido por el derecho recibirlos. La adolescente del caso cumple esos requisitos, y otros referidos al sacramento de la confirmación (c. 889), por lo que cualquier otra consideración, incluso las contenidas en las disposiciones diocesanas, deben ser entendidas de manera subordinada a las normas generales que regulan la recepción de los sacramentos. Se trata, en suma, de no poner obstáculos innecesarios al ejercicio de un derecho fundamental del fiel, ante el que deben ceder o a cuya luz deben interpretarse las leyes canónicas, especialmente las de rango particular. La Congregación es bien explícita a este respecto: «consecuentemente, cuando uno de los fieles desea recibir este sacramento, incluso aunque no satisfaga uno o más de los elementos de la legislación local (p. ej. que sean menores de la edad designada para la administración del sacramento), estos elementos tienen que dejar paso al derecho fundamental del fiel a recibir los sacramentos». La Resolución del Dicasterio Romano termina con una advertencia de indudable interés: «Verdaderamente, cuanto más se retrase la edad para la administración del sacramento de la edad de la discreción, mayor será el número de candidatos que estén preparados para recibirlo y, no obstante, queden privados de su gracia por un periodo considerable de tiempo».

e) *El orden de los sacramentos de la iniciación: un augurio crítico*

La doctrina ha puesto de relieve, finalmente, otro problema que plantea el retraso de la confirmación hasta los 14 o más años: la inversión del orden de los sacramentos de la iniciación cristiana. Según ese orden, no debería recibirse la primera comunión sin estar confirmado. El retraso de la confirmación consagra, no obstante, la práctica contraria. En este sentido, tal vez se cumpla un día este augurio crítico de un conocido autor: «Hoy muchos juz-

gan adelanto haber retrasado la confirmación hasta la edad del compromiso; pensamos que dentro de unos años —quizás no muchos— se juzgará más bien pobreza y decadencia teológica el que nuestro final del siglo XX no supiera captar el verdadera significado iniciático de la confirmación colocado como complemento del bautismo y pórtico de la 1ª Comunión.<sup>36</sup>

Prof. Tomás Rincón Pérez

Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra

<sup>36</sup> P. Farnés, *Del bautismo...* cit., 242.